



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-264/2024**

**EXPEDIENTE: TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-264/2024.**

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]

**AUTORIDAD** **DEMANDADA:**  
TESORERÍA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC,  
MORELOS Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

**COLABORÓ:** MA. GUADALUPE  
OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a seis de agosto de dos mil  
veinticinco.

## **1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN**

**SENTENCIA** que emite el Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Morelos en sesión seis de agosto dos mil  
veinticinco, en el expediente **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-264/2024**  
promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos y “Corralón Grúas Hidalgo”, en la que se decretó el **sobreseimiento del juicio**, por haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), y con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; y
2. “Corralón Grúas Hidalgo”.

**Acto Impugnado:**

“1.- *El acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto del presente año, multa que ampara el recibo electrónico factura [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Tesorería Municipal de Xochitepec, así como el recibo electrónico factura [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos;*

2.- *La nota de remisión de inventario [REDACTED] expedida por Grúas Hidalgo por concepto*

de maniobra; y

3.- *El recibo electrónico factura [REDACTED]  
y [REDACTED] expedido por el Ayuntamiento  
de Xochitepec, Morelos.”*

**LJUSTICIAADMVAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.<sup>1</sup>*

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de  
Justicia Administrativa del  
Estado de Morelos.<sup>2</sup>*

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil para el  
Estado de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención de fecha **dieciocho de  
septiembre del dos mil veinticuatro**,<sup>3</sup> mediante acuerdo de  
fecha **quince de octubre del dos mil veinticuatro**,<sup>4</sup> se  
admitió el juicio de nulidad promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] en contra de  
las autoridades demandadas; en la que señaló como acto

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

<sup>2</sup> Idem.

<sup>3</sup> Visible a fojas 21 a la 25 del expediente principal.

<sup>4</sup> Visible a fojas 31 a la 34 del expediente principal.

impugnado el especificado en el glosario de la presente resolución.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

**2. El veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro**, encontrándose dentro del plazo concedido, se le tuvo a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos; contestando la demanda, con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó al demandante su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

**3.- Por auto de veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro<sup>5</sup>,** se tuvo por perdido su derecho para contestar la demanda entablada en su contra a la autoridad "Corralón Grúas Hidalgo", por conducto de su representante legal.

**4.- En auto emitido el quince de enero del dos mil veinticinco,<sup>6</sup>** se tuvo a la parte actora desahogando la vista

---

<sup>5</sup> Visible a fojas de la 80 a la 81 del expediente principal.

<sup>6</sup> Visible a foja 88 del expediente principal.

ordenada en relación a la contestación de demanda, descrito en líneas que preceden.

**5.-** Mediante acuerdo del **diez de febrero del dos mil veinticinco**,<sup>7</sup> se hizo constar que feneció el término concedido a la parte actora para efectos de ampliar su demanda, por lo que se declaró precluido su derecho.

En ese mismo auto, se apertura el juicio a prueba a las partes, para que dentro del término de cinco días ofrezcan las pruebas que a su parte correspondan.

**6.-** Consecuentemente, el **doce de marzo del dos mil veinticinco**<sup>8</sup>, y toda vez que tanto la parte actora como demandada al no haber ofrecido ni ratificado pruebas de su parte, se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas. Por último, en ese mismo acuerdo se señaló fecha para la audiencia de Ley.

**7.-** El **veintiocho de abril del dos mil veinticinco**<sup>9</sup>, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de ambas partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las prueba documental admitida, a la que se dijo se le daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, teniéndose por

<sup>7</sup> Visible a foja 92 y 93 del expediente principal.

<sup>8</sup> Visible a foja 95 a la 97 del expediente principal.

<sup>9</sup> Visible a foja 113 y 114 del expediente principal.

precluido el derecho para hacerlo tanto al actor como a las autoridades demandadas para tal efecto; citándose a las partes para oír sentencia, la que dicta a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 7 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

“1.- El acta de infracción número [REDACTED] de fecha treinta y uno de agosto del presente año, multa que ampara el recibo electrónico factura [REDACTED] de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, expedida por la Tesorería Municipal de Xochitepec, así como el recibo electrónico factura [REDACTED] expedido por la Tesorería Municipal de Xochitepec, Morelos;

2.- La nota de remisión de inventario [REDACTED] expedida por Grúas Hidalgo por concepto de maniobra; y

3.- El recibo electrónico factura [REDACTED] y [REDACTED] expedido

por el Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos."

Cuya existencia quedó acreditada en copias certificadas del acta de infracción con folio [REDACTED]<sup>10</sup>, Factura [REDACTED]<sup>11</sup>, Factura [REDACTED]<sup>12</sup> e inventario de vehículo con numero de orden de servicio [REDACTED]<sup>13</sup>, exhibida por la parte demandada, así como nota de remisión sin número de fecha 02 de septiembre del 2024, con sello en original de "Grúas Hidalgo" por concepto de maniobra,<sup>14</sup> copia simple de la Factura [REDACTED]<sup>15</sup> y Factura [REDACTED]<sup>16</sup>, exhibidas por la parte actora, mismas que fueron aceptadas y exhibidas en tiempo y forma.

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 388<sup>17</sup>, 490<sup>18</sup>, 491<sup>19</sup>de aplicación supletoria a la

<sup>10</sup> Visible a foja 64 del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible a foja 57 del expediente principal.

<sup>12</sup> Visible a foja 58 del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 67 del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible a foja 15 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a foja 19 del expediente principal.

<sup>16</sup> Visible a foja 20 del expediente principal.

<sup>17</sup> ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

<sup>18</sup> ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>19</sup> ARTICULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

**LJUSTICIAADMVAMO** de conformidad con su artículo 7<sup>20</sup>; mismas que no fueron objetadas por ninguna de las partes.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>21</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>22</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si,

---

<sup>20</sup> Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>21</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

<sup>22</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derecho Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, y el derecho a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él por sí viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Luego entonces, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEMO** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad

de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

La autoridad demandada **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos**; al momento de comparecer al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XV y XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12 fracción II) inciso a) de **LJUSTICIAADMVAEMO**, consistente en:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

\*\*\*  
XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

El último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada, **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS**, al momento de comparecer en el presente juicio, hizo valer las

causales de improcedencia previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), **LJUSTICIAADMVAEMO**.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

El artículo 37 de dicha ley establece que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra actos o resoluciones de dependencias que no constituyan actos de autoridad (fracción XV), así como en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal (fracción XVI). Además, el último párrafo del citado artículo dispone que, independientemente de que las partes lo aleguen, este Tribunal debe analizar de oficio la existencia de causales de improcedencia y, en su caso, decretar el sobreseimiento correspondiente.

En el presente caso, el acto impugnado principal corresponde **al acta de infracción número [REDACTED] emitida por la policía vial [REDACTED] identificada con número de placa [REDACTED]** quien no fue incluida como autoridad demandada en el presente juicio, a pesar de que se previno al promovente para que precisara y aclearara las autoridades involucradas. En consecuencia, no se actualiza la calidad de autoridad demandada respecto de dicha persona, lo que impide atribuir el acto reclamado a la autoridad señalada como demandada.

Asimismo, los actos impugnados consistentes en los recibos de pago expedidos por la Tesorería Municipal son consecuencia directa del acta de infracción referida, ya que constituyen actos accesorios derivados de la sanción

impuesta en dicho acto administrativo principal. En ese sentido, los recibos de pago carecen de autonomía para ser estudiados o impugnados de manera independiente, *pues su validez y existencia dependen del acta de infracción que los origina*. Por ende, el análisis de los recibos de pago está supeditado a la validez del acta de infracción, y no pueden ser objeto de estudio separado en el procedimiento administrativo.

Esta relación jurídico-administrativa se encuentra en concordancia con el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEMO**, que establece la competencia para conocer de actos administrativos o fiscales dictados por las dependencias estatales o municipales, y con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, que define a las autoridades demandadas como aquellas que dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar el acto impugnado.

En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), de la misma ley y el artículo 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la **LORGTJAEMO**, toda vez que el acto reclamado no es atribuible a la autoridad demandada y los actos accesorios no pueden ser analizados de manera autónoma.

Por lo anterior, y en ejercicio de la facultad de análisis de oficio, este Tribunal decreta el **sobreseimiento** del presente

juicio con fundamento en la fracción II del artículo 38 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Ello con apoyo en el siguiente criterio:

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo.<sup>23</sup>

“2025, Año de la Mujer Indígena”

## 6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, se decreta el sobreseimiento del presente juicio promovido por la parte actora en contra la autoridad demandada. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XV, 38 fracción II, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

## 7. PUNTOS RESOLUTIVOS

<sup>23</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/28C, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XV, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), y con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEMO**, se decreta el sobreseimiento del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

**TERCERO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

## **8. NOTIFICACIONES**

**NOTIFÍQUESE** a las partes, como legalmente corresponda.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-264/2024

Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

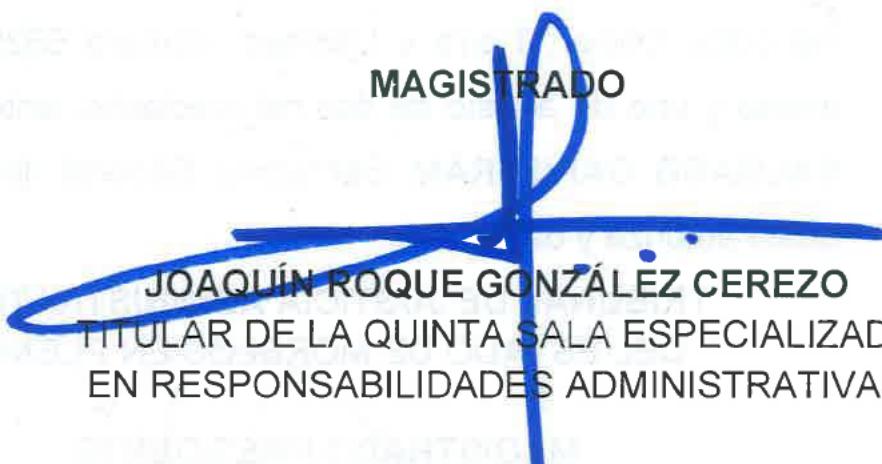
**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

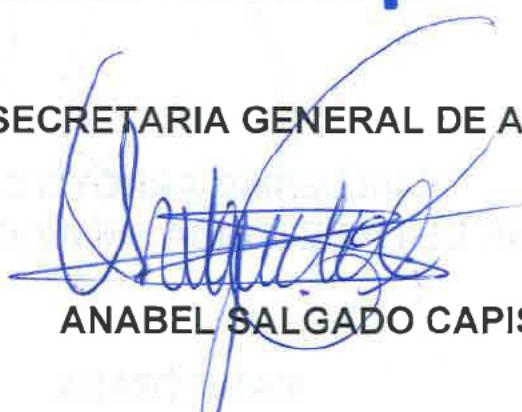
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5<sup>a</sup>SERA/JDN-264/2024**, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHITEPEC, MORELOS Y OTRO**; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de agosto dos mil veinticinco. **CONSTE.**

MGOV/hmc